

# GACETA DE MADRID.

MARTES 10 DE AGOSTO DE 1824.

## ARTICULO DE OFICIO.

*El REY nuestro Señor ha expedido la Real cédula siguiente, por la cual se prohíben en los dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto; y se declara que los que hayan pertenecido á ellas hasta ahora gocen del indulto concedido en Real decreto de 1.º de Mayo de este año, en los términos y con las excepciones que se expresan.*

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por Real decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado tuve á bien decir al mi Consejo que una de las principales causas de la revolucion en España y en América, y el mas eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habian sido las sociedades secretas, que bajo diferentes denominaciones se habian introducido de algun tiempo á esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno, y adquiriendo un grado de malignidad desconocido, aun en los países de donde tenian su primitiva procedencia. Por lo tanto, convencido mi Real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas á cortar el daño, y que por lo menos era necesario ampliarlas ó contraerlas á las circunstancias en que nos encontráramos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios, quise que el Consejo, con antelación á cualquiera otro negocio, se ocupase de este, consultándome lo que estimase mas conveniente en la materia; á cuyo fin le remití por mi primer Secretario de Estado y del Despacho copias de los decretos expedidos por varios Soberanos de Europa sobre el particular, encargándole, y esperando de su zelo que en un negocio de tanta importancia no dilatara su dictámen. En efecto, pasado con urgencia al mi Fiscal, y propuestas por este las medidas que estimó oportunas, me hizo presente su dictámen con las modificaciones que le parecieron mas prudentes y necesarias; en cuya vista, conformándome yo con él, en cuanto al segundo de los medios que me propuso para el fin expresado, y haciendo las advertencias que tuve por mas adecuadas para su ejecucion, vuelto á tomar este asunto en consideracion por mi Consejo, segun le ordené, me manifestó segunda vez, despues de haber oído á mis Fiscales, lo que juzgó conveniente; y conformándome yo en todo con su parecer, he venido en decretar los artículos siguientes:

Art. 1.º Quedan prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis reinos y dominios de España é Indias todas las congregaciones de franc-masones y de otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominacion y objeto.

Art. 2.º Todos los que hayan pertenecido á dichas sociedades secretas, de cualquiera clase y denominacion que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de 1.º de Mayo de este año, con las excepciones que comprende, poniéndose por lo mismo en libertad á los que se hallasen presos ó detenidos en las cárceles, y suspendiéndose la continuacion de las causas, siempre que se presenten espontáneamente á solicitar dicho indulto ante las autoridades competentes, señalando la logia ó sociedad á que hayan pertenecido, y entregando sus diplomas y las insignias y papeles que tuvieren relativos á la asociacion, dentro de un mes contado desde la publicacion de este mi Real decreto.

Art. 3.º Los que en adelante continuaren, ó entraren de nuevo en sociedades secretas, despues de trascurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes de estos mis reinos á los reos de lesa Magestad divina y humana.

Art. 4.º Los tribunales superiores, corregidores, gobernadores políticos, alcaldes mayores y justicias del reino quedan en-

cargados de la puntual ejecucion de este mi Real decreto. Y el Superintendente de policia en uso de sus facultades acumulativas, perseguirá tambien las asociaciones secretas, ora sean de comuneros, masones, carbonarios, ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy, ó existiese en adelante, ora se reunan para cualquiera otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

Art. 5.º Sin embargo de lo prevenido en las leyes sobre los requisitos necesarios para la admision de las delaciones, siempre que se denuncie este delito, y por los informes que se tomen de las circunstancias del delator, resultase que este es persona digna de crédito, se procederá inmediatamente á la averiguacion de aquel, sin obligacion en el denunciador de dar seguridad, ni promover ó costear diligencia alguna, y si solamente la de ratificarse, tanto en el sumario como en el plenario.

Art. 6.º Se admitirán y formarán una prueba plena los dichos de testigos singulares, con tal que coincidan sobre un mismo hecho.

Art. 7.º Deroogo todo fuero privilegiado, y declaro corresponden el conocimiento de estas causas á la Real jurisdiccion ordinaria, como tambien que ninguna persona por privilegiada que sea, pueda eximirse de declarar como testigo en ellas.

Art. 8.º Se procederá contra los receptadores y encubridores de las logias y demas sociedades secretas, del mismo modo que contra los individuos de ellas.

Art. 9.º Los corregidores, gobernadores políticos, alcaldes mayores ú ordinarios darán cuenta á los tribunales superiores con testimonio, en el preciso término de tercero dia, de las causas que prevengan sobre franc-masonismo y demas asociaciones clandestinas; así como dichos tribunales me remitirán de cuatro en cuatro meses listas comprensivas de los reos de tales delitos, procesados en su distrito, estado de sus causas y condenaciones impuestas.

Art. 10. A todos los empleados, de cualquiera clase y condicion que sean, se les exigirá antes de tomar posesion de sus destinos, declaracion jurada de no pertenecer, ni haber pertenecido á ninguna logia ni asociacion secreta, de cualquiera denominacion que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos.

Art. 11. Lo mismo se practicará con todos los graduandos de las universidades de mis reinos, y con todos los que ejerzan cualquiera oficio público, sea eclesiástico, militar, civil ó político; y cualquiera profesion, sea en el foro, en la carrera literaria, ó se halle ocupado en mi Real servicio.

Art. 12. Encargo bajo la mas estrecha y rigorosa responsabilidad la observancia de las leyes en que se contienen la prohibicion de ligas, bandos, parcialidades y ayuntamientos, nulidad de sus juramentos, pleitos homenajes, y otros conciertos y monopolios, y la revocacion y prohibicion de cofradias y hermandades sin Real licencia, y para fines piadosos y espirituales; entendiéndose conforme al arreglo hecho sobre este último punto.

Art. 13. Encargo tambien la puntual observancia de la Real orden de 8 de Setiembre de 1791, por la que se declaró que los intendentes, presidentes de contratacion, ó jueces de arribadas, como protectores ó conservadores de los consulados, quedasen responsables de lo que se tratase en las juntas de comercio, que pudiese ser contrario á la subordinacion y quietud pública, y obligados á avisar de cualquiera especie que condujese á ella, á los gobernadores ó corregidores á quienes incumbe el cargo de proceder y procesar á los delinquentes en todas materias.

Art. 14. Los M. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y demas preladados eclesiásticos en sus sermones, visitas e instrucciones pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la

salvacion de las almas encomendadas á su cuidado, para desviarlas del horrible crimen del francmasonismo, y alistamiento en esta y otras sociedades secretas; manifestándoles sus peligros y proscripcion por la Santa Sede como sospechosas de *vehementi* de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y del Trono.

Art. 15. Reencargo muy estrechamente al Consejo redoble su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las escuelas de primeras letras, y de que no se pongan al frente de ellas maestros que no tengan el competente título expedido por el mismo Consejo, aunque sea de las que llaman privadas y dirigidas por empresas particulares, y hayan sido toleradas hasta el dia; haciendo cesar desde luego en su ensenanza á todos los que con nombre de directores, pasantes, auxiliares ú otra cualquiera denominacion se hallen en ellas sin la correspondiente aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real resolucion á sus mencionadas consultas de 15 de Diciembre del año último y 22 de Julio próximo; en providencia de 30 del mismo acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi cédula &c. Dada en Sacedon á 1.º de Agosto de 1824.—Yo el REY.

*Real orden comunicada por la Secretaría de Gracia y Justicia de Indias á la primera Secretaría de Estado mandando que los pasaportes para Indias se den como antes, sin que haga la policia mas que visarlos.*

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Superintendente general de policia lo siguiente:

„Ilmo. Sr.: Con motivo del reglamento de policia aprobado y mandado observar en la Península con fecha de 20 de Febrero de este año, comenzaron á expedir pasaportes para América varios Intendentes de este ramo, á cuya novedad se opusieron algunos jueces de Arribadas de los puertos en que se queria introducir, y representaron sobre los inconvenientes que palpaban de no continuarse observando las leyes de Indias, y la práctica constante de expedirse dichos pasaportes por los juzgados de Arribadas, previas las justificaciones y formalidades que aquellas prescriben para obtener el Real permiso de embarque.

„Tan importante asunto llamado desde luego la soberana atencion de S. M., y tuvo á bien resolver que se consultase el Consejo de Indias, y previniese á V. I., como se ejecutó en 27 de Abril último, no se hiciese novedad en la expedicion de esta clase de documentos hasta su definitiva determinacion.

„Reunidas en aquel supremo Tribunal las exposiciones que al efecto le fueron remitidas por este y otros Ministerios, y directamente por algunos juzgados de Arribadas, observó el Consejo, oido su Fiscal, que con lo prevenido en las sabias leyes de aquellos dominios, y en Reales órdenes y providencias posteriores sobre las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de pasar á ellos, y cuya justificacion se exige para la concesion del Real permiso, que siempre precede á la expedicion del pasaporte por los respectivos juzgados de Arribadas, estan precavidos los inconvenientes á que no se ocurrió en el citado reglamento de policia, por lo que hace á América, en sus artículos 77 y 78 del de las provincias, referente al 86 del de Madrid.

„En su consecuencia elevó consulta á S. M., y por resolucion á ella, conforme en lo principal con su dictámen, se ha servido mandar: que sin hacer la menor novedad en la práctica anteriormente establecida en la expedicion de licencias y pasaportes para los que hayan de pasar á los dominios de Indias, se observen exactamente las leyes y Reales disposiciones que la regulan, derogando en esta parte los citados artículos del mencionado reglamento de policia de la Península; y que sin perjuicio de lo referido sean revisados por la policia los pasaportes que se expidan para aquellos dominios. Cuya soberana resolucion comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le pertenece; y á fin de que la circule á quien corresponde.”

Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo: y como S. M. ha determinado tambien que esta providencia se haga pública para conocimiento de los que tengan precision de solicitar permiso para pasar á Indias, lo digo á V. E. de Real orden para que se publique en la gaceta. Sacedon 31 de Julio de 1824.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ITALIA.

Roma 15 de Julio.

En el consistorio secreto que ha tenido S. S. Leon XII el lunes por la mañana ha provisto para las diócesis siguientes:

Monseñor Antonio Rentería y Reyes para el arzobispado de Compostela: Monseñor Rafael Velez, Obispo de Ceuta, para el arzobispado de Burgos: El Reverendo D. Juan Baldasarre para el obispado de Valladolid: el Reverendo D. Agustín Lorenzo Varela para el de Salamanca: El Reverendo D. Joaquin Lopez para el de Coria; y el Reverendo D. Antonio Ceruelo Sanz para el de Menorca.

### INGLATERRA.

Londres 24 de Julio.

Se han recibido periódicos de Calcuta que llegan hasta 21 de Marzo, y contienen algunos pormenores sobre las primeras hostilidades que ha habido entre las tropas inglesas y los birmanes. Los europeos han tenido una nueva ocasion de observar cuan distantes estan todavía de tener ideas claras con relacion á ciertas naciones del globo.

Se ha creído, por ejemplo, que los birmanes no formaban mas que una tribu de idiotas que adoraban un elefante blanco, y que toda su confianza la ponian en este animal sagrado: pero en la primera accion ocurrida entre nuestras tropas y las de estos indios ha sido preciso cambiar de idea. Si su táctica no es como la de los franceses y rusos, han hecho al menos conocer que poseen excelentes armas de fuego, y que las saben manejar perfectamente: Lo que mas ha sorprendido á los oficiales ingleses es la artillería ligera de los birmanes: jamas ninguna otra arma ha merecido con mas propiedad el nombre de volante. No son caballos los que tiran de ella sino elefantes; quienes van con tal rapidez que no se detienen por ninguna desigualdad del camino. — Ha mandado el Gobierno que los cadáveres del Rey y la Reina de las islas de Sandwich sean conducidos á la isla de Owhi para que se les de sepultura segun la voluntad de estos ilustres insulares; y los llevara á su bordo la fragata *Blonda*, mandada por el capitán lord Biron.

### FRANCIA.

Marsella 21 de Julio.

El domingo por la tarde se levantó un espantoso huracan que se creyó causase la muerte de muchas personas. Se han estrellado en la costa varios barcos de pasear; pero donde se fijó principalmente el interes público fue en el *Argos*, que habia llegado de Filadelfia, y se hallaba anclado cerca de las Enfermerías viejas, el cual se vió amenazado de un naufragio inevitable, y de perder no solo su rico cargamento, sino toda su tripulacion que iba á perecer sin remedio. Por fortuna aun hay hombres valerosos, amigos de la humanidad, y por la cual no hay peligro que no acometan. Los catalanes (1), guiados por un sentimiento que nunca será bastante loado, sin hacer caso de lo horroroso de una mar furiosa, ni de los clamores desesperados de sus familias, después de haberse desnudado, se tiran en uno de sus barcos, y se dirigen á la nave americana, acercándose á ella cuanto es posible, á tiempo que el capitán tenia ya una hacha levantada para cortar el cable, que impedia el que encallase, y no pudiendo acercarse mas, tuvieron la fortuna de poder tirar una maroma sobre la cubierta.

El segundo comandante dió el ejemplo precipitándose á la mar, logrando abordar el barco catalán, le siguieron varios marineros, y el último que abandonó el *Argos* fue el capitán comandante Gillpatrick, levantando antes las manos al cielo en muestra de dolor, igualmente que de reconocimiento. Una inmensa multitud de espectadores cubria las rocas inmediatas, tomando parte en este milagroso salvamento: entre ellos se hallaban los Sres. Rabaud y Clapier, consignatario el primero de la nave, y el segundo del cargamento: ambos han hecho cuanto ha estado de su parte para animar á los marinos y á los que trabajaban para salvar la nave. Principalmente se ha distinguido Mr. Oxnard, cónsul americano, bien conocido por su mucho carácter, el que subido sobre una roca donde las furiosas olas le llegaban, procuró animar la constancia de la tripulacion; y sin duda se le debió el haberse salvado todo, pues con sus instancias y consejos detuvo el brazo del capitán en el momento que iba á descargar el hacha sobre el cable.

En fin nada se ha perdido; y habiendo calmado el viento el lunes en la noche, entró el *Argos* en nuestro puerto sin mas avería que la pérdida de su arboladura. Si, como es regular, llegamos

(1) Habitantes de una colonia pequeña de pescadores, establecida mucho tiempo hace fuera de las puertas de la ciudad de Marsella en la orilla del mar. Son originarios de Cataluña, y hablan su lengua.

á saber los nombres de estos dignos catalanes, nos apresuraremos á darlos á conocer á todos los amigos de la humanidad.

Paris 28 de Julio.

Bolsa del día 27. Cinco por 100 consolidados 98 40.— Ducados 84.—Pesos 18.—Empréstito Real de España 54.—Fin de mes 98 35.

Discurso del Sr. Ministro del Interior sobre el proyecto de ley relativo á las comunidades religiosas.

Señores: Al presentar el proyecto de ley que la Cámara está hoy discutiendo, habia creído el Gobierno que satisfacía al voto general, y que cedía á una necesidad muy imperiosa. Sin embargo este proyecto da materia á algunas objeciones, y conviene resolverlas. Estas pueden reducirse á dos principales: la una consiste en decir que la autorizacion de las comunidades religiosas es un objeto esencialmente legislativo; la otra se reduce á los perjuicios que acarrearía á las familias la capacidad de adquirir y poseer, concedida sin distincion á todas las comunidades. El Ministro examinará sucesivamente estas dos objeciones, y comenzará averiguando si la autorizacion de las comunidades religiosas es en efecto un acto legislativo, ó si entra en las atribuciones de la autoridad administrativa. Considerándola bajo este respecto, se invocó la ley de 1817 y la antigua legislacion del reino. En cuanto á esta ley nadie duda que no haya desviado la cuestion en contra del proyecto actual; pero puntualmente es esta la ley que quiere citarse hoy en interes de la prerogativa Real: lo que se pide es la restitucion de un derecho, el cual no puede negarse fundándose en la disposicion misma, cuya abrogacion se solicita. Por lo que hace á la legislacion antigua, los edictos de 1629, 1659, 1666 y 1749, que son los que la forman toda bajo este punto, prescriben sabias precauciones á fin de impedir que el número y la riqueza de los establecimientos de manos muertas no se aumente demasiado; pero en ninguna parte hablan sobre la cuestion de saber si la autorizacion que necesitan es un acto legislativo ó un simple reglamento de administracion pública. A la verdad exigen que esta autorizacion la reciban de las patentes especiales registradas en el Parlamento; pero es preciso observar que en esta época no se aplicaba el registro solamente á los actos legislativos: los decretos, los edictos, las declaraciones y las patentes eran registradas igualmente; la diferencia que habia entre estos actos diversos del poder Real es bastante difícil de fijar con precision. La diferencia que resulta del orden actual entre las leyes y los reglamentos de administracion era entonces menos positiva, porque tanto en uno como en otro caso el único que hablaba era el poder Real.

Podríamos creer que la forma de las patentes se refiere mas bien á lo que llamamos en el día reglamentos de administracion, porque estas se concedían á cuerpos y á particulares, y eran susceptibles de oposicion por parte de los terceros interesados; pero vale mas reconocer de una y otra parte que no puede sacarse en esta discusion argumento alguno de un estado de cosas donde el poder legislativo y el administrativo estaban enteramente confundidos en la persona del Rey: en el día que se han distinguido de un modo preciso por la participacion concedida á las Cámaras en la formacion de las leyes, no debe decidirse la cuestion por las premisas antiguas, sino por los principios y por las analogías sacadas de lo que está vigente. El principio es hoy que el Rey haga solo y sin la concurrencia de las Cámaras los reglamentos de administracion pública; pero sería una equivocacion el creer que este derecho de la corona se limite á prescribir las medidas necesarias para la ejecucion de lo que mandan las leyes; la autoridad Real no está circunscrita á tan estrechos límites. Eliamos un ejemplo análogo al objeto de la ley propuesta: cuando se trató de conceder á un extranjero los derechos que son exclusivos al regnicola, á solo el Rey toca este derecho. Las cartas de naturaleza estaban sujetas en otro tiempo á la formalidad del registro en el Parlamento; y nadie se atreverá en el día á inferir de aqui que este acto del poder Real sea un acto legislativo. El Rey mismo ha establecido una excepcion del principio que el poder de los derechos civiles para la naturalizacion es una materia de administracion suprema que pertenece al Rey exclusivamente.

Esta única y principal excepcion es la de las cartas de naturaleza que deben expedirse por las Cámaras, la cual no hace mas que confirmar la regla general de que solo el Rey tiene la facultad

de conferir los derechos civiles. Lo mismo sucede cuando se trata de conceder á las sociedades comerciales ó literarias ampliaciones que por sí mismas no podrían tener, y en este caso es tambien el Rey el único que puede dispensarlas. Se ha preguntado en que convenian las sociedades comerciales con las comunidades religiosas: sin duda difieren esencialmente en su objeto y en sus resultados; pero la forma de su existencia es la misma, las ampliaciones que necesitan para adquirir y para conservar son semejantes. Estas deben pues concederse en la misma forma á unas y á otras por simples mandatos, contando desde el día de la restauracion, lo cual no tiene otro efecto sino hacer que la sociedad, á quien se concede, goce los derechos civiles; y ya sea esta sociedad religiosa, ya sea comercial, debe conferirse la autorizacion por un mismo poder, quien antes de concederla deberá tomar diferentes precauciones, segun lo exija el negocio y la naturaleza de la asociacion que la reclama.

Se ha objetado acerca de este punto que no debiéndose hacer ninguna distincion entre las comunidades de hombres y las de mugeres, desde que se reconoció la necesidad de una ley para autorizar las comunidades de hombres, fue tambien necesaria para las de mugeres. Á esta objecion se responde fácilmente, que si, como se dice, no hubiese que hacer ninguna distincion, en este caso, segun lo que acaba de sentarse, ¿qué otra cosa se seguiria sino que sería preciso restituir al poder Real el derecho de autorizar las comunidades de hombres? Pero el Gobierno no ha creído pasar tan adelante: ha pensado que existían á lo menos algunos motivos para dudar con respecto á las comunidades de hombres, y por esto ha debido no excitar ninguna novedad en la legislacion actual sobre este punto. Lo que puede ocasionar una distincion entre las comunidades de hombres religiosos y de mugeres, es que la mayor parte de las de aquellos tienen una conexion inmediata en ciertos puntos con la autoridad pública: unos se dedican á la predicacion y á la administracion de sacramentos bajo la aprobacion del Ordinario: otros á la instruccion pública; y estas dos ocupaciones pueden tener en lo político un influjo que exige mayor vigilancia de parte de la autoridad. Las mugeres, por el contrario, no pueden tener jamas ninguna. Si se dedican á la vida contemplativa, ninguna relacion directa las une á la sociedad, la cual se aprovecha únicamente de sus piadosos ejemplos, sin que tenga de ellas ningun rezelo. Si se consagran al servicio de los hospitales jamas intervienen en la administracion, y solo ambicionan el titulo de enfermeras. Si se entregan por último á la educacion de la juventud, tampoco tienen bajo este punto de vista ningun contacto con la administracion pública, pues no se dirige mas que á la educacion doméstica de las niñas. Era conveniente una distincion entre las comunidades de hombres y de mugeres, y se ha hecho ya; por otra parte, nada impide que el derecho de autorizar á estas últimas deje de remitirse á la administracion del Rey. El proyecto debe pues adoptarse bajo este respecto, y solo falta examinar la segunda objecion, sacada de los inconvenientes que podría motivar la capacidad de adquirir y poseer concedida á todas las comunidades. Sobre este punto podría decirse desde luego, que resuelta una vez la cuestion; desde que se ha reconocido pertenecer á solo el Rey la autorizacion de las comunidades de mugeres, á solo él debe acudir para el uso de este derecho y para evitar los abusos. (Se concluirá.)

— S. M. se restituirá el 10 de Agosto al medio día á su palacio de las Tullerías, después de haber pasado seis semanas en San Cloud.

— Cuando los periódicos anunciaron casi todos á la vez que en Inglaterra y en la Bélgica se habia descubierto un modo de reemplazar el vapor como fuerza motriz, se excitó vivamente la curiosidad de muchos que deseaban saber quien era este nuevo motor que prometia efectos tan poderosos. Aun no se sabe cual es el procedimiento descubierto en la Bélgica, y por el cual se ha despachado una patente de invencion; pero véase lo que se lee en un periódico de Edimburgo titulado *el Independiente*, con motivo del descubrimiento de Mr. Brown, que tambien ha logrado del Gobierno ingles patente de invencion.

„En lugar de vapor se introduce en el cilindro gas hidrógeno; que destruyéndose por la combustion produce un vacío completo; en el cual se introduce el émbolo con una fuerza irresistible. Se introduce nuevamente gas, y produce el efecto de alzar el émbolo, y en seguida desaparece el gas como la primera vez. La máquina no pesará sino de 25 á 30 quintales: un hornillo hará el oficio de caldera de vapor, y se calcula que para conducir una nave á la India habrá bastante con cinco barriles de aceite.

Madrid 9 de Agosto.

El ruido del cañon y un repique general de campanas anunciaron antes de ayer 7 la entrada de SS. MM. en esta capital de vuelta de Sacedon. Lo placentero del dia atrajo una multitud de personas hasta la venta del Espíritu Santo, que movidas de un sentimiento espontáneo de fidelidad se habian adelantado para tener la complacencia de saludar anticipadamente al MONARCA y su augusta ESPOSA.

Los Serms. Sres. Infantes salieron á caballo á recibir á SS. MM. á una larga distancia, á quienes siguieron poco despues los Serms. Infantas en coche; y todos juntos llegaron á Palacio en punto de las diez de la mañana entre las bendiciones de un pueblo, ciego entusiasta en el amor á sus REYES. Quince lucidos batallones de los ejércitos español y aliado y varios cuerpos de caballería, todos con el mayor aseo y disciplina, cubrian la carrera por donde pasaron SS. MM. y AA., quienes correspondian con afectuosas demostraciones á la ternura de estos habitantes, mal hallados siempre con la ausencia de sus SOBERANOS.

#### AVISOS.

Por orden del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva se ha mandado subastar el almanac civil para el año de 1825, que comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Mancha alta y baja, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la persona á quien se adjudique el almanac, como mejor postor, gozará, ó sus delegados, del privilegio concedido por S. M. al Real observatorio astronómico de Marina de la capital del departamento de Cádiz.

2.<sup>a</sup> Que la postura de dicho almanac es de 450 rs. vn. por un año y 500 por cuatrienio para esta capitania general, cuya cantidad se ha de entregar por mitades; la primera en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1825, y la segunda en 1.<sup>o</sup> de Febrero siguiente en la Secretaría de la misma capitania general.

3.<sup>a</sup> Que el almanac ha de estar impreso y de venta al público en 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo venidero, sin falta alguna, á precio de un real de vellon cada ejemplar, con la calidad de que si asi no lo verificase ha de quedar nula la subasta, y se procederá á otra nueva á costa del anterior postor, de forma que para el 1.<sup>o</sup> del siguiente Diciembre ha de estar de venta el almanac.

4.<sup>a</sup> La persona por quien quede ha de presentar fiador de bienes libres, competentes, conocidos y estantes en esta capital, formando obligacion escriturada por su cuenta, mediante la cual se le entregará el original para que proceda á su impresion y venta, del que ha de dar un ejemplar para remitir al Ministerio de Marina.

5.<sup>a</sup> Si los postores llegasen ó pasasen de la cantidad designada, se entenderá rematado en ellos por el año el almanac, y otros tres mas, quedando con derecho á continuar en el remate por este término si asi les acomodase, cuya voluntad de seguir ó no, la deberán declarar expresamente á la via reservada de Marina antes del 1.<sup>o</sup> de Mayo del año anterior al del calendario, enterados que ya sean de él; debiendo en este caso entenderse las fianzas dadas en el primer año á los restantes, como se estipulará terminantemente en las respectivas escrituras, ó procederse, si oportunamente desistiesen del remate, á otra nueva subasta por uno ó cuatro años, segun las cantidades presupuestas para cada caso, y en la propia forma de la anterior, quedando subsistente el remate por otro año mas, y el postor igualmente que su fiador, con la obligacion de cumplirlo, si pasase aquel término del dia 1.<sup>o</sup> de Mayo sin manifestar su voluntad de desistir de él, renunciando el derecho adquirido.

6.<sup>a</sup> El remate del almanac se ha de celebrar el dia 28 del corriente, á las 12 de su mañana, en la auditoría de Guerra de esta plaza, calle del Príncipe; en la inteligencia que desde hoy se admitirán las posturas que se hiciesen, siendo arregladas á lo anteriormente prevenido, en la escribanía principal de Guerra de esta plaza, al cargo de D. Custodio Henriquez.

Igualmente se subastan por orden de dicho Excmo. Sr., y bajo las mismas condiciones, los almanaques de Navarra, Extremadura y Cádiz, cuyo remate se ha de verificar el dia 29, tambien en la citada auditoría; solo con la diferencia en la condicion 2.<sup>a</sup>, y es: que la postura de dichos almanaques es de 300 rs. por un año y 400 por cuatrienio para Navarra, 6 y 700 para Extremadura, y 10 y 1200 para Cádiz.

No siéndole indiferente al Gobierno frances la suerte de los acreedores que pueda tener el Sr. Ouvrard, proveedor general que fue del ejército de los Pirineos, por los suministros que se hayan hecho á este ejército; y deseando no omitir diligencia alguna para saber la suma total de la deuda, invita á dichos acreedores para que se presenten por sí ó por apoderado á las autoridades que en seguida se expresan, á fin de que tomando razon de su deuda se le entregue una certificacion de crédito; para lo cual se da el término de dos meses, contados desde hoy.

En los demas puntos aqui no designados harán las veces de los subintendentes los Sres. comandantes de plaza, y en defecto de estos, los cónsules; quienes tendrán ya las órdenes necesarias al efecto.

Sigue la nota de las autoridades encargadas de recibir los documentos de crédito.

#### Division de Madrid.

Los Sres. Regnard, intendente mayor, en Madrid.  
Le Lieure de l'Aubepin, subintendente, en la Coruña.  
Le Clerc, subintendente mayor, en Badajoz.

#### Division de Cádiz.

Dutrochet, intendente mayor, en Cádiz.  
Dony, subintendente idem, en Santa María.  
Evain, idem, en S. Fernando.

#### Division del alto Ebro.

Hall, intendente mayor, en Vitoria.  
Verdun, subintendente idem, en Pamplona.  
Picot de Morar, idem, en Tolosa.  
Barbier, idem, en Búrgos.  
De-Falloir, idem, en Santofia.  
Mauduit, idem, en S. Sebastian.  
Jogan, idem, en Zaragoza.

#### Division de Cataluña.

De-Ribeaux, subintendente mayor, en Barcelona.  
Boissier, idem, en Gerona.  
Folly de Servetierre, idem, en Figueras.  
Lambert, idem, en la Seu de Urgel.

#### REALES LOTERIAS.

En la extraccion de la Real Lotería primitiva, celebrada en la tarde de este dia, salieron sorteados los números siguientes:

7, 46, 81, 9 y 6.

El premio de 2500 rs. concedido en todas las extracciones á las huérfanas de militares y patriotas que murieron en defensa de la justa causa de la Nacion, cupo en suerte del primer extracto de la de este dia á Doña Ana María Rodriguez, hija de D. N., capitan que fue del regimiento caballería de Santiago, muerto en el campo del honor.

#### ANUNCIOS.

Por providencia dada en 28 de Julio último por el Sr. Don Esteban Diez de Prado, teniente segundo de corregidor de esta villa, y escribanía de D. Antero Casado, á pedimento de la parte del síndico de los acreedores á la casa comercio, que se tituló en esta corte Escuzá, Hermanos y Compañía, se ha señalado para junta general de los mismos el domingo 29 de Agosto á las diez de la mañana en su casa posada, calle de Relatores, número 19.

Los errores de Llorente combatidos y deshechos en ocho discursos por el Dr. D. Manuel Anselmo Nafria, lectoral de la Sta. Iglesia de Calahorra: un tomo en 8.<sup>o</sup> Se hallará en Madrid en las librerías de Novillo, Perez y Villa; en Valencia en casa de Brusola; en Málaga en la de Aguilar, y en Zaragoza en la de Yagüe.

Noticia jurisdiccional y topográfica de todas las alcaldías mayores y corregimientos de letras y políticos que S. M. confiere á consultas de su Real Cámara y Consejo Real de las Ordenes muy esencial y directiva para los empleados y pretendientes de esta carrera; asi como para los gobernadores militares con mando político ó sin él. un tomo en 4.<sup>o</sup> Se vende en Madrid en la librería de Escribano.

Coleccion de valsos y rigodones para piano-forte, sobre varios temas de las operas de Rossini, Coccia, Paccini &c. Número 1.<sup>o</sup>, que contiene seis grandes valsos de Rossini: se hallará á 12 rs. en los almacenes de música de la calle del Turco y catedral de S. Gerónimo.